



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 274/2021

En Madrid, a 6 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por Dña. XXX, en nombre y representación del XXX, en su calidad de XXX; D. XXX, en su calidad de XXX de la Federación Andaluza De Remo; y D. XXX, en su propio nombre y derecho como miembro del estamento de deportistas del censo electoral de la Federación Española de Remo, contra el Acta nº 9 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de fecha 27 de abril de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 4 de mayo de 2021, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos presentados por Dña. XXX, en nombre y representación del club de XXX, en su calidad de XXX; D. XXX, en su calidad de XXX de la Federación Andaluza De Remo; y D. XXX, en su propio nombre y derecho como miembro del estamento de deportistas del censo electoral de la Federación Española de Remo, contra el Acta nº 9 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo (en adelante FER), de fecha 27 de abril de 2021 de fecha 23 de febrero.

En todos ello se realiza idéntica solicitud de que se tenga,

«(...) por formulado RECURSO contra el Acta Nº 9 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de fecha 27 de abril del corriente, para que de conformidad con lo expuesto, y previos los restantes trámites procedimentales, se dicte resolución expresa por la que se estime este recurso y, en su consecuencia, se dejen sin efecto las designaciones efectuadas de los diferentes miembros de las Mesas Electorales, repitiéndose el actos de su designación, para que (...) a) se efectúe nuevamente el sorteo del tercer integrante de la Mesa de clubes, efectuándose el sorteo de manera pública, publicitándolo con la suficiente y debida antelación. (...) b) se efectúe nuevamente la designación de las mesas de los demás estamentos, conforme a los criterios de edad señalados por el Reglamento Electoral, en los términos que han sido expuestos en el presente escrito. (...)».

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFER tramitó el presente recurso, enviando el expediente y emitiendo el preceptivo informe sobre el mismo, sin firmar por los integrantes de la Junta Electoral.

**TERCERO.-** Los tres recursos presentados guardan literal identidad sustancial entre ellos. De aquí que este Tribunal acordara acumularlos para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

**SEGUNDO.-** El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

En tal sentido, y como expone en los antecedentes, cada uno de los recurrentes ostentan dispar condición, respectivamente, Presidenta de un club, Presidente de la Federación andaluza y miembro del estamento de deportistas. Sin embargo, todos coinciden en alegar que las designaciones que realiza la resolución impugnada de los miembros de las Mesas Electorales para las votaciones del próximo día 14 de mayo, «son contrarias a lo dispuesto en el Reglamento Electoral de la FER». De aquí que todos estos recurrentes, también, soliciten que «se dejen sin efecto las designaciones efectuadas de los diferentes miembros de las Mesas Electorales, repitiéndose el actos de su designación, para que (...) a) se efectúe nuevamente el sorteo del tercer integrante de la Mesa de clubes, efectuándose el sorteo de manera pública, publicitándolo con la suficiente y debida antelación. (...) b) se efectúe nuevamente la designación de las mesas de los demás estamentos, conforme a los criterios de edad señalados por el Reglamento Electoral, en los términos que han sido expuestos en el presente escrito. (...)».

A partir de aquí, son pertinentes las siguientes consideraciones. En primer lugar, y por lo que refiere a la legitimación del Sr. Presidente de la Federación Andaluza de Remo en la cuestión que aquí se ventila, ha de reiterarse el criterio que, juntamente con la extinta Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de



Deportes, ha venido sosteniendo este Tribunal respecto de admitir la legitimación de las Federaciones territoriales en relación con la defensa de los derechos e intereses propios y de los deportistas, técnicos jueces y clubes que tienen su sede en su ámbito territorial. Cuestión distinta es que esto pueda admitirse en el caso que nos ocupa, pues lo que aquí se pretende es recurrir con carácter general la designación y sorteo de los componentes de las Mesas Electorales para las votaciones a miembros de la Asamblea General de la FER, afectando esto a todos los estamentos y sin hacer referencia concreta ni distingo de aquellos candidatos o electores que pudieran tener relación con la territorial respectiva. Ello, además, de que, como expusimos en nuestra Resolución 190/2021 TAD, «la legitimación de las Federaciones autonómicas en este contexto se constriñe a ese interés directo de sus afiliados de integrar o no el censo que les corresponda, pero, más allá de dicha disquisición, las acciones derivadas de los avatares acontecidos en el proceso electoral deberán de ser ejercidas directamente por los interesados, sin que proceda que ello pueda verse sustituido por la actuación de su correspondiente federación». Por consiguiente, y de conformidad con lo dispuesto de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común -«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente» (art. 116. b)-, debemos acordar la inadmisión del recurso del Sr. Presidente de la Federación Andaluza.

En segundo lugar, y por lo que respecta al Sr. ~~XXX~~, como miembro del estamento de deportistas, en su propio nombre y derecho lleva a cabo también una impugnación general y, además, al respecto informa la Junta Electoral de la FER que «(...) tampoco goza de legitimación en tanto no concurre como candidato en ninguna de las votaciones y por tanto no acredita que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercute de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad en sentido abstracto». Así las cosas, es clara la falta de legitimación del recurrente para impugnar la designación de los miembros de las mesas electorales en todos los estamentos que no sean aquel al que pertenece, esto es al de deportistas. Otra cosa es lo que deba decirse respecto de la cuestión de si goza de legitimación o no en relación con la impugnación realizada respecto de las votaciones a realizar en el estamento de deportistas al que pertenece.

Pues bien, en este plano debemos disentir del parecer de la Junta Electoral. Y ello porque si se compartiera su criterio, habría de admitirse que el único interés legítimo en dichas votaciones sería el de aquellos que participan en las mismas, exclusivamente, como candidatos, es decir, ejerciendo el derecho de sufragio pasivo. Negándose, por tanto, el legítimo interés que tienen los electores en que el proceso electoral se desarrolle bajo la supervisión de los integrantes de las mesas electorales que la misma sea perfectamente acorde y adecuada a lo dispuesto por el Reglamento Electoral, en pro del correcto transcurso del proceso electoral. En consecuencia, debe admitirse la legitimación del recurrente, si bien y como se ha dicho, ceñida al estamento de deportistas.

Igual consideración debe realizarse en lo que respecta al recurso interpuesto por el ~~XXX~~, aunque siguiendo lo informado por la Junta Electoral, su legitimación



habrá de referirse al estamento de clubes, pero en la especialidad Remo de Mar, por ser a la que pertenece.

**TERCERO.-** En relación con el recurso planteado por el Sr. XXX, su reclamación se centra en que «1. Los dos presidentes designados suplentes para la Mesa de Deportistas no son los mayores del censo, por lo que su designación no es correcta ya que no se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento Electoral, toda vez que en el censo electoral de deportistas figuran D. XXX y D. XXX, ambos con 70 años. Por el contrario, han resultado designados D. XXX (68 años) y D. XXX (65 años). 2. El Secretario titular y los dos suplentes -al igual que numerosos deportistas del censo- tienen 18 años, no constando en el censo la fecha de nacimiento de los mismos, por lo que no sabemos si sus designaciones son correctas, ya que nada indica la Junta Electoral en su resolución».

Por su parte, la Junta Electoral expone en su informe que,

«En relación a la Mesa de Deportistas, esta JE procedió a la designación de la siguiente forma:

- La mesa electoral estatal única se compone de varias secciones conforme al artículo 25 del reglamento electoral.

- La sección del estamento de deportistas engloba varias urnas en función de las especialidades, tal como se detalla en el cuadro anexo al final de este informe y unido al Acta 9.

- Estas urnas son de la especialidad de banco móvil (tanto para el cupo general, como otra para el cupo DAN), de banco fijo y de remo de mar.

- En aplicación del artículo 27 del citado reglamento esta JE localizó a los de mayor edad de cada censo de las tres especialidades cuyas urnas conforman la sección, siendo resultantes los designados como presidente y suplentes respectivamente D. XXX (banco móvil 71 años), D. XXX (remo de mar 68 años) y D. XXX (banco fijo 65 años).

- De igual manera procedió para la designación de secretario, resultando D. XXX (banco móvil 23/4/2003), XXX (banco fijo 22/4/2003) y XXX (remo de mar 21/4/2003).

Por lo que la designación es correcta y ajustada conforme a derecho».

Así las cosas, ha de significarse que, si bien es claro que el recurrente está adscrito al estamento de deportistas, este Tribunal desconoce en qué especialidad ejerce como tal, dado que ni él lo dice, ni la Junta Electoral lo informa. Pero ello no debe constituir un óbice para que sus argumentos deban considerarse refutados por las informaciones expuestas por la Junta Electoral. Debiendo ello conducir, por consiguiente, a la desestimación de su pretensión.

**CUARTO.-** En lo que respecta a la reclamación del XXX, la misma se sustenta en que,

«1. El sorteo del tercer integrante de la Mesa de clubes no se ha hecho público, en contra de lo que dispone el propio Reglamento Electoral. No existe Nota, Acuerdo o Diligencia de la Junta Electoral que haya informado o publicitado con la debida antelación, sobre la reunión en la que se haría dicho sorteo, ni, por supuesto, lugar, fecha y hora del mismo, para que así pudiera asistir quién tuviera interés en ello.

Por lo tanto, el sorteo para la designación del tercer integrante de la Mesa de clubes no ha sido público.



Ítem más, ni siquiera existe en el calendario electoral una previsión sobre la forma en la que dicho sorteo se hará público (o sobre el momento en el que ha de solicitarse su asistencia), y además la fecha prevista en el calendario para la realización de dicho sorteo es la del 30 de abril, y no la del día 27 como figura en la resolución de la junta Electoral que recurrimos.

Se ha hecho, por tanto, en fecha distinta a la señalada en el calendario, sin publicidad ni comunicación previa de la forma de asistencia y, por lo tanto, de forma privada, interna y sin publicidad de ninguna índole.

2. Desconocemos si los clubes designados como presidentes y secretarios de la Mesa en cuestión son el más antiguo y el más moderno del censo, dado que no se ha publicado en el censo la antigüedad de los clubes».

Sin embargo, este alegato se trunca ante la información de la Junta Electoral de que,

«El recurso planteado por el ~~XXX~~ debe decaer en tanto en su especialidad, Remo de Mar, sólo han quedado tres clubes censados y dos de ellos son candidatos (entre ellos el recurrente) que optan a la plaza disponible en la Asamblea.

Por tanto, el tercer club de su especialidad y único NO candidato, es el único disponible para formar parte de la Mesa Electoral correspondiente, tal como figura en la composición final.

En relación a la realización del sorteo público para la designación del tercer integrante de la Mesa de Clubes y en relación a la composición de los miembros de la Mesa de Clubes, para proceder a la designación de los miembros de mayor y menor antigüedad en el censo de la FER esta JE solicitó a la Secretaría General de la FER los citados datos de afiliación.

A la vista del Certificado del Secretario, en el que no existen tales datos en el seno de la FER (se adjunta), así como ningún archivo fiable para poder determinar la antigüedad en el censo (pérdida de los libros antiguos de registro y afiliaciones), esta Junta Electoral procedió a sortear entre todos los clubes disponibles en el censo (excluyendo a los candidatos) la conformación de las mesas»

En efecto, y en relación con el certificado dicho, decir que consta el mismo en el expediente y en él se certifica, por el Sr. Secretario General de la FER, «1. Que, actualmente esta Federación Española de Remo no dispone de un registro fiable del que pueda extraerse información suficiente con la que certificar la fecha de alta de cada uno de las entidades afiliadas a la misma. 2. Que, por este motivo, no es posible para esta Secretaría General elaborar un listado por orden de antigüedad con los clubes que figuran en el censo electoral elaborado para el proceso electoral 2020».

Todo lo cual, indefectiblemente, determina que la presente pretensión también deba correr suerte desestimatoria.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



## ACUERDA

**INADMITIR** el recurso presentado por D. Miguel Ángel Millán Carrascosa, en su calidad de Presidente de la Federación Andaluza de Remo, Acta nº 9 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de fecha 27 de abril de 2021.

**DESESTIMAR** los recursos presentados por Dña. XXX, en nombre y representación del XXX, en su calidad de XXX, y de D. XXX, en su propio nombre y derecho como miembro del estamento de deportistas del censo electoral de la Federación Española de Remo, contra el Acta nº 9 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de fecha 27 de abril de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

